

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049/2024

La Paz, 11 de noviembre de 2024

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que “será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, dispone que: “Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales, participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas con: a) normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia; b) políticas ambientales para el sector; c) planes sectoriales y multisectoriales que consideren la variable ambiental; d) la Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia; e) los EEIA o MA e informes al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.”

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018, dispone que el RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre.

Que el Artículo 8 del citado Decreto Supremo N° 3549, en cuanto a la presentación del Informe de monitoreo ambiental – IMA establece que se sustituye el Artículo 151 del RPCA,



referido a la presentación de IMA, por el siguiente contenido: "El RL deberá presentar a la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda los IMAs, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su respectiva LA, según el Formato del Anexo "G"- IMAs."

Que el Informe Técnico INF/MMM/VMTDPMM/DGMACP/0002/2024 de 07 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en relación a la pausa en la recepción de IRAPS del 02 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025, sostiene que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua asumió la determinación de realizar una pausa en la recepción de IRAPs, en su condición de Autoridad Ambiental Competente Nacional, en vista a que las acciones de revisión y análisis son en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia; éste no podrá continuar con los tramites respectivos, por lo que también es necesario disponer la pausa de manera coordinada con el citado Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Que el citado Informe Técnico propone aprobar por Resolución Ministerial o Resolución Administrativa, una pausa en la recepción de: Manifiesto Ambiental, Renovación o Actualización de Licencias Ambientales, Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), y Programas de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, del 02 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025, con el objeto de cerrar de manera adecuada la gestión 2024. Esto permitirá que se emitan los informes de todos los documentos ingresados en esta gestión y realizar el cierre adecuado como lo establece la recomendación de la Auditoría Técnica realizada a la UMA.

Que el Informe Legal No. INF/MMM/DGAJ/UAJ/N°0017/2024 de 11 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, sostiene que con base en el análisis efectuado por el Informe Técnico de la UMA del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, la citada unidad justifica la necesidad de disponer o autorizar un corte administrativo en la recepción de: Manifiesto Ambiental, Renovación o Actualización de Licencias Ambientales, Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), y Programas de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, del 02 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025, como un mecanismo y/o acción de control en los registros de cierre de archivos generados por el Sistema de Recepción y Despacho de Correspondencia (SIGA).

Que el citado documento manifiesta que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en su calidad de Organismo Sectorial Competente, de conformidad al Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, tiene la facultad de elaborar políticas ambientales para el sector, y participar en la gestión ambiental formulando propuestas para la Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia. Concluye que la solicitud de la UMA no contraviene la normativa legal vigente, encontrándose sujeta a las recomendaciones efectuadas por la Unidad de Auditoría Interna a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal, finalmente señala que el mecanismo de cierre o corte administrativo del 02 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025, permitirá la conclusión de los tramites presentados ante esta instancia, siendo un instrumento que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua emplea para el mismo fin, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional Competente, por lo tanto, se constituye en una medida de coordinación interinstitucional para la gestión ambiental.



**POR TANTO:**

El Viceministro de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** el corte administrativo en la atención de recepción de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular del Sector Minero Metalúrgico – IRAPS, del 02 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025, con el propósito de que se concluyan las acciones programadas para la presente gestión, conforme la recomendación efectuada por la Unidad de Auditoría Interna a través del Informe INF.UAI.020/2016.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSTRUIR** a Ventanilla Única – MMM se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa en cuanto al cese de la recepción de los siguientes documentos:

1. Manifiesto Ambiental (MA)
2. Renovación o Actualización de Licencias Ambientales.
3. Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)
4. Programas de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.
5. Actualización de Licencia Ambiental, Planes de cierre Informes de Monitoreo Ambiental Anual.

**ARTICULO TERCERO.- INSTRUIR** a la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública que con carácter urgente emita un comunicado al público sobre el corte administrativo en la atención de recepción de IRAPS en las fechas señaladas.

Asimismo, debe remitir la presente Resolución al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, así como el Comunicado establecido en el punto anterior.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Administrativa y del Comunicado en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa coordinación de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública dependiente del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico con la Dirección General de Asuntos Administrativos y las unidades que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR** que a la conclusión del plazo establecido en el Artículo Primero, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública, informe al Sr. Ministro de Minería y Metalurgia por intermedio de la suscrita autoridad, las actividades de cierre efectuadas en virtud a las recomendaciones de la Unidad de Auditoría Interna.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



**Jesús Sirna Fari**  
VICEMINISTRO DE MINERALES TECNOLÓGICOS Y  
DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO  
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA